



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052016-00074
Demandante:	Daniela Bianchi Banfi
Demandado:	Departamento de Córdoba

Visto el informe de Secretaría se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión en sentencia de fecha trece (13) de mayo de 2022 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹



¹ Mediante Resolución No. 025 de 11 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió encargar a la doctora Suad Elena López Rodríguez, como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, durante el término de la licencia concedida a la titular del cargo.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052016-00232
Demandante:	Paul Valverde Moreno
Demandado:	Servicio Nacional de Aprendizaje

Visto el informe de Secretaría se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión en sentencia de fecha seis (6) de mayo de 2022 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha siete (7) de mayo de 2018 proferida por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 43, el día 29/07/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
JOSÉ FERNANDO RUIZ COGOLLO Secretario Ad hoc		

¹ Mediante Resolución No. 025 de 11 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió encargar a la doctora Suad Elena López Rodríguez, como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, durante el término de la licencia concedida a la titular del cargo.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052016-00254
Demandante:	Jalber Antonio Torres Espitia
Demandado:	E.S.E Camu Puerto Escondido

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en Sala plena en providencia de fecha nueve (09) de marzo de 2022, mediante la cual dirimió el conflicto negativo entre jurisdicciones suscitado entre esta Unidad Judicial y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, declarando que corresponde a esta Unidad Judicial el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 43, el día 29/07/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
JOSÉ FERNANDO RUIZ COGOLLO Secretario Ad hoc		

¹ Mediante Resolución No. 025 de 11 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió encargar a la doctora Suad Elena López Rodríguez, como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, durante el término de la licencia concedida a la titular del cargo.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052017-00439
Demandante:	Adán Gabriel Herrera Álvarez
Demandado:	Colpensiones

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión en sentencia de fecha veintidós (22) de abril de 2022 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha siete (7) de noviembre de 2018 proferida por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 43, el día 29/07/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
JOSÉ FERNANDO RUIZ COGOLLO Secretario Ad hoc		

¹ Mediante Resolución No. 025 de 11 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió encargar a la doctora Suad Elena López Rodríguez, como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, durante el término de la licencia concedida a la titular del cargo.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00099
Demandante:	María Isabel Mercado Miranda
Demandado:	Colpensiones

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión en sentencia de fecha trece (13) de mayo de 2022 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha tres (3) de noviembre de 2018 proferida por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹



¹ Mediante Resolución No. 025 de 11 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió encargar a la doctora Suad Elena López Rodríguez, como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, durante el término de la licencia concedida a la titular del cargo.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00214
Demandante:	Alejandro Cristóbal Romero Puello
Demandado:	Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Visto el informe de Secretaría se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en auto de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022 mediante la cual se confirmó el auto de fecha veinte (20) de junio de 2018 proferida por esta Unidad Judicial en el cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹



¹ Mediante Resolución No. 025 de 11 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió encargar a la doctora Suad Elena López Rodríguez, como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, durante el término de la licencia concedida a la titular del cargo.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00227
Demandante:	Alberto Rafael Cardozo Vásquez
Demandado:	Departamento de Córdoba

Visto el informe de Secretaría se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión en sentencia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2022 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2019 proferida por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 43, el día 29/07/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
JOSÉ FERNANDO RUIZ COGOLLO Secretario Ad hoc		

¹ Mediante Resolución No. 025 de 11 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió encargar a la doctora Suad Elena López Rodríguez, como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, durante el término de la licencia concedida a la titular del cargo.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	2300133330052018-00332
Demandante:	Jesus David Gómez Flórez
Demandado:	Municipio de Montería

Visto el informe de Secretaría se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión en sentencia de fecha ocho (8) de abril de 2022 mediante la cual se revocó el numeral octavo (8°) de la sentencia de fecha veinte (20) de junio de 2019 proferida por esta Unidad Judicial que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al contador para que realice la liquidación de las costas ordenadas en el numeral primero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión en fecha ocho (8) de abril de 2022.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 43, el día 29/07/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
JOSÉ FERNANDO RUIZ COGOLLO Secretario Ad hoc		

¹ Mediante Resolución No. 025 de 11 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió encargar a la doctora Suad Elena López Rodríguez, como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, durante el término de la licencia concedida a la titular del cargo.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	2300133330052018-00346
Demandante:	Ángel Darío Negrete Petro
Demandado:	Municipio de Montería

Visto el informe de Secretaría se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en sentencia de fecha veintidós (22) de abril de 2022 mediante la cual se revocó el numeral octavo (8°) de la sentencia de fecha veinte (20) de junio de 2019 proferida por esta Unidad Judicial que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al contador para que realice la liquidación de las costas ordenadas en el numeral primero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en fecha veintidós (22) de abril de 2022.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 43, el día 29/07/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
JOSÉ FERNANDO RUIZ COGOLLO Secretario Ad hoc		

¹ Mediante Resolución No. 025 de 11 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió encargar a la doctora Suad Elena López Rodríguez, como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, durante el término de la licencia concedida a la titular del cargo.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	2300133330052018-00513
Demandante:	Sandra Valencia Franco.
Demandado:	Nación – Mineducación- Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, y Departamento de Córdoba.

Visto el informe de Secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2022 mediante la cual se revocó el numeral Cuarto (4°) de la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2019 proferida por esta Unidad Judicial que denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al contador para que realice la liquidación de las costas ordenadas en el numeral primero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en fecha veinticinco (25) de marzo de 2022.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹



¹ Mediante Resolución No. 025 de 11 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió encargar a la doctora Suad Elena López Rodríguez, como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, durante el término de la licencia concedida a la titular del cargo.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00589
Demandante:	Eurefina de Jesús González Gómez
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil – Departamento de Córdoba

Visto el informe de Secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en sentencia de fecha veintiocho (28) de abril de 2022 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2019 proferida por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 43, el día 29/07/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
JOSÉ FERNANDO RUIZ COGOLLO Secretario Ad hoc		

¹ Mediante Resolución No. 025 de 11 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió encargar a la doctora Suad Elena López Rodríguez, como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, durante el término de la licencia concedida a la titular del cargo.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	2300133330052018-00601
Demandante:	Yolis Yaneth Rosso Aguas
Demandado:	Nación- Mineducación, Comisión del Servicio Civil y Departamento de Córdoba.

Visto el informe de Secretaría se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en sentencia de fecha tres (3) de junio de 2022 mediante la cual se revocó el numeral quinto (5°) de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019 proferida por esta Unidad Judicial que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al contador para que realice la liquidación de las costas ordenadas en el numeral primero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en fecha tres (03) de junio de 2022.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 43, el día 29/07/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
JOSÉ FERNANDO RUIZ COGOLLO Secretario Ad hoc		

¹ Mediante Resolución No. 025 de 11 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió encargar a la doctora Suad Elena López Rodríguez, como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, durante el término de la licencia concedida a la titular del cargo.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00758
Demandante:	Yonis Carmelo Ortiz Ruiz
Demandado:	Municipio de Cereté

Visto el informe de Secretaría se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión en sentencia de fecha veinte (20) de mayo de 2022 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2020 proferida por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 43, el día 29/07/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
JOSÉ FERNANDO RUIZ COGOLLO Secretario Ad hoc		

¹ Mediante Resolución No. 025 de 11 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió encargar a la doctora Suad Elena López Rodríguez, como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, durante el término de la licencia concedida a la titular del cargo.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento
Expediente:	2300133330052019-00196
Demandante:	Julia Hortencia Bastidas Ramírez
Demandado:	Nación – Mineducación – FNPSM

Visto el informe de Secretaría se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión en auto de fecha seis (6) de mayo de 2021 mediante la cual se confirmó el auto de fecha once (11) de noviembre de 2020 proferido por esta Unidad Judicial en el cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹



¹ Mediante Resolución No. 025 de 11 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió encargar a la doctora Suad Elena López Rodríguez, como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, durante el término de la licencia concedida a la titular del cargo.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento
Expediente:	2300133330052019-00399
Demandante:	Jorge Ochoa Díaz
Demandado:	Nación – Mineducación – FNPSM

Visto el informe de Secretaría se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión en auto de fecha siete (7) de diciembre de 2021 mediante la cual se confirmó el auto de fecha once (11) de noviembre de 2020 proferido por esta Unidad Judicial en el cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 43, el día 29/07/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
JOSÉ FERNANDO RUIZ COGOLLO Secretario Ad hoc		

¹ Mediante Resolución No. 025 de 11 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió encargar a la doctora Suad Elena López Rodríguez, como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, durante el término de la licencia concedida a la titular del cargo.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	2300133330052020-00080
Demandante:	Marta Inés Acosta Guzmán
Demandado:	Nación – Mineducación – Municipio de Tierralta

Visto el informe de Secretaría se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión en auto de fecha veintiocho (28) de enero de 2022 mediante la cual se confirmó el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2020 proferido por esta Unidad Judicial en el cual se rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 43, el día 29/07/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
JOSÉ FERNANDO RUIZ COGOLLO Secretario Ad hoc		

¹ Mediante Resolución No. 025 de 11 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió encargar a la doctora Suad Elena López Rodríguez, como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, durante el término de la licencia concedida a la titular del cargo.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2022-00168-00
Demandante	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribución Parafiscal de la protección Social-UGPP
Demandado	Betty Isabel Tuñón Torres

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2022, esta Unidad Judicial tuvo como sucesores procesales de la señora Betty Isabel Tuñón Torres a los señores Adolfo Darío Novoa Tuñón y Angélica María Novoa Tuñón. Así mismo, requirió a la parte demandante para que procediera a permitir el acceso a los documentos que se encuentran dentro de los links aportados con la demanda, o los aportase de forma que no requiera clave para acceder a ellos, para que una vez allegados, la Secretaría de esta Unidad Judicial, procediera a dar en traslado la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante a los herederos de la señora Betty Isabel Tuñón Torres.

Así, al advertirse que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado en providencia anterior, resulta procedente correr traslado de la medida cautelar a los señores Adolfo Darío Novoa Tuñón y Angélica María Novoa Tuñón en la condición de sucesores procesales de la señora Betty Isabel Tuñón Torres, para lo cual, en atención a que se trata de una medida cautelar solicitada desde la presentación de la demanda, se torna procedente imprimirle el trámite respectivo conforme lo indica el artículo 233 del C.P.A.C.A, el cual establece:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negritas fuera del texto).

(...)

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

De acuerdo a lo establecido en la norma previamente transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar de suspensión provisional para que la parte demandada se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días.

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la demandante, a la parte demandada - sucesores procesales de la señora Betty Isabel Tuñón Torres-, para que se pronuncien sobre ella dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de ese auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> , el día 29/07/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
JOSÉ FERNANDO RUIZ COGOLLO Secretario Ad hoc				

¹ Mediante Resolución No. 025 de 11 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió encargar a la doctora Suad Elena López Rodríguez, como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, durante el término de la licencia concedida a la titular del cargo.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-000186
Demandante:	Surtigas S.A. E.S.P.
Demandado:	Municipio de Puerto Escondido

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha dos (02) de junio de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: El poder no cumplía con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, ni en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; no se indicaba los datos del lugar, dirección y canal digital donde las partes recibirán notificaciones; y no se allegó certificado de existencia y representación de la empresa demandante.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día nueve (09) de junio del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear las falencias indicadas. Por lo anterior, se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el Surtigas S.A. E.S.P. contra el Municipio de Puerto Escondido.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho

judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Jeannette Bibiana García Poveda identificada con la C. C. No. 51639494 de Bogotá y acreditada con la Tarjeta profesional de abogado No. 41.080, del C.S de la J. teniendo en cuenta los términos del poder.

NOVEVO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹



¹ Mediante Resolución No. 025 de 11 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió encargar a la doctora Suad Elena López Rodríguez, como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, durante el término de la licencia concedida a la titular del cargo.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00311
Demandante:	Julio Domingo Babilonia Pérez
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación

El señor Julio Domingo Babilonia Pérez, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Julio Domingo Babilonia Pérez, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LOPEZ RODRIGUEZ
JUEZ (E)¹

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> el día 29/07/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
JOSÉ FERNANDO RUIZ COGOLLO Secretario Ad hoc				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00352
Demandante:	Juan Alberto Contreras Doria
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación

El señor Juan Alberto Contreras Doria, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder allegado, no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento de la presentación de la demanda), pues no obra mensaje de datos. Al respecto, se torna pertinente destacar, que si bien se observa un pantallazo, donde el demandante envía un documento al correo de su abogada, en el cual se indica “*Cordial saludo, me permito otorgar y presentar poderes de Indemnización de mora en cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después del 01 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados, muchas gracias.*”, revisada la fecha de remisión de dicho correo, es de 2 de julio de 2021, esto es, incluso antes de radicación del derecho de petición para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, el cual fue radicado el 28 de julio de 2021, como se observa a continuación:



LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS <lopezquinteromonteria@gmail.com>

Fwd: PRESENTACIÓN DE PODERES INDEMNIZACIÓN MORATORIA-JUAN ALBERTO CONTRERAS DORIA

2 mensajes

JUAN CONTRERAS <linitaibel0513@gmail.com>

Para: "lopezquinteromonteria@gmail.com" <lopezquinteromonteria@gmail.com>

2 de julio de 2021, 16:15

Cordial saludo, me permito otorgar y presentar poderes de Indemnización de mora en cesantías e intereses a las cesantías para los docentes vinculados después del 01 de enero de 1990. Adjunto poderes debidamente diligenciados y firmados, muchas gracias.

REQUERIMIENTO

CIUDADANO KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA
TIPO DE REQUERIMIENTO PETICIÓN
ASUNTO RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA POR INOPORTUNA CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS Y EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES DEL AÑO 2020.
No. RADICADO COR2021ER020251

ADJUNTOS

FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
28/07/2021 21:16:31	JUAN ALBERTO CONTRERAS DORIA.pdf	1093782642



SC5780-4-10

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Kristel X. Rodríguez Remolina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoi.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> , el día 29/07/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
JOSÉ FERNANDO RUIZ COGOLLO Secretario Ad hoc				

¹ Mediante Resolución No. 025 de 11 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió encargar a la doctora Suad Elena López Rodríguez, como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, durante el término de la licencia concedida a la titular del cargo.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Ley bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00354
Demandante:	Marieth Guiceth Barrios Peinado
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación

La señora Marieth Guiceth Barrios Peinado, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Marieth Guiceth Barrios Peinado, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Municipio de Lorica – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Rodríguez Remolina identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> el día 29/07/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
JOSÉ FERNANDO RUIZ COGOLLO Secretario Ad hoc				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00367
Demandante:	Ramón Emiro Ramos Saldarriaga
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación

El señor Ramón Emiro Ramos Saldarriaga, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Ramón Emiro Ramos Saldarriaga, contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien oculte o esta jurisdicción en cumplimiento del deber

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642, portadora de la T.P. N° 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> el día 29/07/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
JOSÉ FERNANDO RUIZ COGOLLO Secretario Ad hoc				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Medio de control:	Acción de Grupo
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00430
Demandante:	Armando Luis López del Castillo y Otros
Demandado:	Departamento de Córdoba

El señor Armando Luis López del Castillo y Otros, a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Acción de Grupo, regulado en los artículos 46 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y el artículo 145 del CPACA, contra el Departamento de Córdoba. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Que el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 establece los requisitos de la demanda que se presente en ejercicio de la acción de grupo, señalando que *“deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso”*, y además expresar en ella:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, **anexando el poder legalmente conferido.**
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 30. y 49 de la presente ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARAGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.” (negritas fuera de texto)

Aunado a ello, el artículo 49 de la Ley 472 de 1998 señala que quien ejerce las acciones de grupo debe actuar por conducto de abogado, norma que además debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA que señala, que quienes comparecen al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Revisado el escrito de demanda se observa que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, en cuanto no se indica de forma clara y precisa en el cuerpo de la demanda, la identificación de los poderdantes, esto es sus nombres, documentos de identidad y domicilio. Ahora, si bien es cierto, que en los hechos y pretensiones se allegan dos pantallazos de una relación de 47 personas, frente a las cuales se solicitan los perjuicios, persiste el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral citado por cuanto, no se señala el domicilio de cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, se observa que se aportan los siguientes memoriales de poder: Armando Luis López del Castillo, Juan Ramón López Bravo, Ana Delcy Sánchez López, Diego Fernando López Argumedo, Fabian Manuel González Chica, Eliander David González López, Rubaldo Enrique Fuentes Hernández, Elías Antonio Sierra Vergara, Lina Paola López Argumedo, Diego Armando López del

Castillo, Sergio Luis López del Castillo, Pedro Urango, Ispano Ramón López Gómez, Ramiro Antonio vega González, Manuel Francisco García López, Juan Carlos Martínez Guzmán, Ignacio Segundo Viloria Argumedo, Sol Marina López García, Evangelista José López González, María Petrona López García, Darlis Patricia Sánchez López, Miguel Ramón López García, Isnelda Susana López Gómez, Teotista del Carmen López García, Sergio Jerónimo Lara Negrete, Sergio Amado Lara Gómez, Nicolás Gerónimo García López, Carlos Andrés Cabrera González, Deiver Darío Guzmán Díaz, Dairo Torecilla Aldana, Ricardo Antonio Alegría Ensuncho, Juan bautista Martínez Navarro, Edinson Manuel Olivares Doria, Elkin Javier Monterrosa Galarcio, Facundo Mauricio Lara López, Ricardo José González Espitia, Eder Yair Arrieta Díaz, Adal Antonio Tirado Díaz, Jairo David Barrientos Ortiz, Osneider González Paz, Francisco Javier González, Oscar Luis Alegría Del Castillo, Emilio Manuel Alegría Del Castillo.

Sin embargo, los poderes aportados no cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 74 del CGP en la medida en que no constan de nota de presentación personal y tampoco se acompaña con de un mensaje de datos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo que no se cumple debidamente con el derecho de postulación contenido en el artículo 49 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 160 del CPACA y que corresponde además al primero de los requisitos del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, al señalar que con la demanda, debe acompañarse poder legalmente conferido.

En ese sentido, al no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley, para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Pedro José Navarro Gardeazabal y en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de cinco (05) días, so pena de rechazo, término que se otorga en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 472 de 1998 y del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al abogado Pedro José Navarro Gardeazabal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> el día 29/07/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
JOSÉ FERNANDO RUIZ COGOLLO Secretario Ad hoc				

¹ Mediante Resolución No. 025 de 11 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió encargar a la doctora Suad Elena López Rodríguez, como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, durante el término de la licencia concedida a la titular del cargo.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022- 000433
Demandante:	Marina Gómez Tarazona
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP

La señora Marina Gómez Tarazona, a través de apoderada judicial presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP. Por lo que, procede el despacho a realizar el estudio de admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el poder que acompaña la demanda, si bien se encuentra dirigido a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería y en el mismo se relacionan los actos administrativos que se indican en las pretensiones de la demanda, la nota de presentación personal que se relaciona con dicho documento es de fecha 31 de mayo de 2021, esto es anterior a los actos acusados. En efecto en la demanda se pretende la nulidad de las resoluciones RDP 003079 de 8 de febrero de 2022 y RDP 009005 de 07 de abril de 2022, a través de las cuales se negó el reconocimiento de una pensión gracia, actos que fueron expedidos con posterioridad al poder allegado y que surgieron, según se indica en los hechos, con ocasión de la petición radicada el 13 de octubre de 2021, que resulta igualmente posterior a la nota de presentación personal que acompaña el poder.

En ese sentido, no puede entender esta Unidad Judicial que el poder que se acompaña a la demanda, corresponde al otorgado para ejercer la nulidad de los actos acusados, por cuanto, para la fecha de su otorgamiento, no se habían radicado las peticiones que dieron origen a los actos acusados, no cumpliéndose con ello los requisitos de artículo 74 de la CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022. Así, al no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para el poder, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado Nelson Alejandro Ramírez Vanegas y, en consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante subsane las falencias indicadas, concediéndole para ello un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, según lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al abogado Nelson Alejandro Ramírez Vanegas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹



¹ Mediante Resolución No. 025 de 11 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió encargar a la doctora Suad Elena López Rodríguez, como Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, durante el término de la licencia concedida a la titular del cargo.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramitan	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23 001 33 33 005 2022 00433
Demandante:	Consolación Patricia del Carmen Nieto Vallejo
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación – FNPSM

La señora Consolación Patricia del Carmen Nieto Vallejo, a través de apoderada presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación – FNPSM.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. De igual forma el Despacho atendiendo a lo solicitado en la demanda, ordenará la vinculación de la señora Martha Elena Bedoya Montes, como tercero con interés en el proceso, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Consolación Patricia del Carmen Nieto Vallejo, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM.

SEGUNDO: VINCÚLESE al presente proceso a la señora Martha Elena Bedoya Montes, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público y a la señora Martha Elena Bedoya Montes, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las

SEXTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Hernando José Pérez Rivas, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.768.663 y portador de la T.P. N° 134410, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada Natalia A. Hernández Gómez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.941.188 y T.P 330.249 del C.S. de la J. como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder, con la salvedad que en aplicación del artículo 75 del C.G.P., *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Suad Elena López R/quez
SUAD ELENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
JUEZ (E)¹

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>43</u> el día 29/07/2022 , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
JOSÉ FERNANDO RUIZ COGOLLO Secretario Ad hoc				